

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 247-2019/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 13 de marzo de 2019

### **VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MILAGRITOS**, representada por su presidente Paulino Baños Ramírez contra la Resolución N° 021-2019/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero de 2019, en adelante "la Resolución", contenida en el Expediente N° 959-2016/SBNSDDI, que declaró inadmisibile su solicitud de venta directa respecto del predio de 994,26 m<sup>2</sup>, ubicado en la avenida Turquesas, distrito de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 02003246 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica; en adelante, "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, con escrito presentado el 28 de enero de 2019 (S.I. N° 02576-2019) (fojas 496) la Asociación de Vivienda Milagritos, representada por su presidente Paulino Baños Ramírez (en adelante "la administrada") interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 021-2019/SBN-DGPE-SDDI del 7 de enero de 2019, en adelante "la Resolución".

4. Que, es pertinente mencionar que esta Subdirección a través de “la Resolución”, declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa presentadas por “la administrada”, en la medida que no cumplieron con presentar nuevos medios probatorios que acrediten formalmente que ejerce posesión en “el predio” con anterioridad al 25 de noviembre de 2010; observación que fue realizada mediante el Oficio N° 2898-2017/SBN-DGPE-SDDI del 6 de noviembre de 2017 (en adelante “el Oficio”).

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la LPAG”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

#### **Respecto al plazo de presentación del recurso impugnativo**

6. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 00045-2019/SBN-SG-UTD del 8 de enero de 2019 (fojas 494), “la Resolución” fue notificada el 9 de enero de 2019, en la dirección señalada en su solicitud de venta directa que obra a fojas 1, siendo recibida por el presidente de “la administrada”; por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.4 del artículo 21° del “TUO de la LPAG”<sup>1</sup>. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 30 de enero de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 28 de enero de 2019 (fojas 496) es decir dentro del plazo legal, por lo que corresponde a esta Subdirección evaluar el recurso interpuesto, de conformidad con la normativa antes descrita.

#### **Respecto a la nueva prueba**

7. Que, en el caso en concreto “la administrada” señala, entre otros argumentos, que “la Resolución” sea revocada y como nueva prueba adjunta los documentos siguientes: **i)** copia simple de la Notificación N° 00045-2019-SBN-SG-TUD del 8 de enero de 2019 (fojas 513); **ii)** copia simple de “la Resolución” (fojas 514); **iii)** copia simple de la solicitud de adjudicación de venta directa del 21 de diciembre de 2001 (fojas 522); **iv)** copia simple de la memoria descriptiva emitida por la Municipalidad Provincial de Nasca de julio de 2001 (fojas 526); **v)** copia simple del plano de diagnóstico N° 0453-2005/SBN-GO-JAR de abril de 2005 (fojas 529); y, **vi)** copia simple del Oficio N° 0583-2005-A/MPN emitida por la Municipalidad Provincial de Nasca el 7 de diciembre de 2005 (fojas 531).

8. Que, en relación a lo expuesto, esta Subdirección procederá a analizar la documentación presentada, conforme se detalla a continuación:

- i) La copia simple de “la Resolución” (fojas 514) constituye el acto administrativo con el que se da atención a su solicitud de venta directa y la copia simple de la Notificación N° 00045-2019-SBN-SG-TUD del 8 de enero de 2019 (fojas 513) acredita que dicho acto fue notificado en el domicilio señalado por “la administrada”; motivo por el cual no constituyen nueva prueba.

<sup>1</sup> Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documentos de identidad y de su relación con el administrado.



## **RESOLUCIÓN N° 247-2019/SBN-DGPE-SDDI**



ii) La copia simple de la solicitud de adjudicación en venta directa del 21 de diciembre de 2001 (fojas 522), no ha sido emitido por una entidad pública ni acredita la posesión de “el predio”, a favor de “la administrada”; razón por la cual no cumple la formalidad requerida por el literal j.5 del numeral 6.2 de la citada Directiva<sup>2</sup>, en la medida que dicho documento solo acredita que “la administrada” peticiono en su oportunidad la adjudicación en venta directa; por lo que, no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.



iii) La copia simple de la memoria descriptiva emitida por la Municipalidad Provincial de Nasca de julio de 2001 (fojas 526), la copia simple del plano de diagnóstico N° 0453-2005/SBN-GO-JAR de abril de 2005 (fojas 529) y la copia simple del Oficio N° 0583-2005-A/MPN emitido por la Municipalidad Provincial de Nasca el 7 de diciembre de 2005 (fojas 531); tampoco constituyen nueva prueba, en la medida que corresponden a un área distinta (3 331,02 m<sup>2</sup>) a la peticionada en el presente procedimiento. Siendo además, importante señalar que el recurso de reconsideración no faculta a “la administrada” a subsanar extemporáneamente las observaciones que se hayan podido realizar a su solicitud de venta directa por cuanto los plazos otorgados en un procedimiento administrativo son improrrogables.

9. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados en su recurso; debiéndose desestimar el presente recurso.



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 0291-2019/SBN-DGPE-SDDI del 13 de marzo de 2019; y el Informe de Brigada N° 280-2019/SBN-DGPE-SDDI del 12 de marzo de 2019.

<sup>2</sup>Directiva N° 006-2014-SBN: Procedimiento para la Aprobación de la Venta Directa de Predios de Domino Privado Estatal de Libre Disponibilidad  
(...)

j.5. Otro documento emitido por entidad pública que acredite la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MILAGRITOS**, representada por su presidente Paulino Baños Ramírez contra la Resolución N° 021-2019/SBN-DGPE-SDDI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.**- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

**Regístrese, y comuníquese**  
P.O.I. 20.1.1.8



Arq. **MARÍA ROSA QUINTANILLA LARICO**  
Subdirectora (e) del Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES